



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 046



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 01 MAR 2016

VISTO: Los Expedientes N° 5367 Letra: EC Año: 2008, N° 17748 Letra: ME Año: 2005 y N° 2495 Letra: MC Año: 2006, todos del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: “S/ PAGO ELECTRODOMESTICOS AURORA”, “S/ EXPROPIACION PLANTAS INDUSTRIALES RENACE” y “S/ RENACER JUICIO EXPROPIACION” y;

CONSIDERANDO:

Que por Nota Interna N° 2794/2015, Letra: T.C.P.-V.L. Pres., del 18 de noviembre de 2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, se excusó de intervenir en estas actuaciones en los términos de los artículos 41.1 *in fine* del CPCCCLR y M y 8° inciso f) de la Ley provincial N° 141.

Que a través de las actuaciones del visto tramitó la expropiación de las plantas industriales identificadas como “Planta PL”, “Planta CM” y “Planta ex Xave”, ordenada por Ley provincial N° 580, modificada por sus similares N° 654 y N° 725.

Que el 13 de septiembre de 2003 entró en vigencia la Ley provincial N° 580, que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles identificados como “Planta PL”, “Planta CM” y “Planta ex Xave”, con sus maquinarias y todo bien tangible e intangible accesorio de dichas plantas industriales.

Que dicha Ley determinaba que los bienes expropiados serían entregados a la “Cooperativa de Trabajo Limitada Renacer ex-Aurora de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Ushuaia” y autorizaba al Poder Ejecutivo a realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus fines, incluyendo las adecuaciones del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos en ese momento vigente, por un monto total de hasta pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000).

Que la norma en comentario fue modificada en un primer momento por la Ley provincial N° 654, que sustituyó el artículo 1° incorporando nuevas parcelas sujetas a expropiación.

Que la propietaria de los bienes a expropiar se encontraba en ese momento tramitando su quiebra ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 20, Secretaría N° 40, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

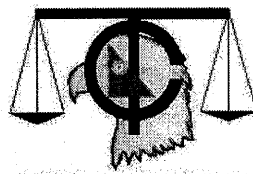
Que la primera gestión efectiva realizada por el Gobierno tendiente a dar cumplimiento a la Ley N° 580, se efectuó ante el mencionado juzgado, en el expediente judicial “*ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN DE BIENES PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO*” (N° 041097), a partir de la presentación de un escrito en que se referenciaba un depósito judicial por la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000) y la solicitud de que se procediera a transferir el dominio de los bienes a la provincia (v. fs. 8/11 Expte. 2495 – MC - 2006).

Que a los fines de efectuar dicho depósito, la orden de pago (fs. 15 del Expte. 17748 – ME – 2005) fue emitida por la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000), tal como lo había autorizado el artículo 4° de la Ley provincial N° 580 y, por ello, el escrito hacía referencia a dicho monto. Sin embargo el depósito fue inferior, en virtud del pago de las correspondientes tasas bancarias, resultando en un total de pesos dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos veinticinco (\$ 2.478.825), tal como consta en la copia del comprobante de depósito, obrante a fojas 5 del expediente N° 5367, Letra EC, Año 2008.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 046



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que dicho importe neto, durante el transcurso de las actuaciones judiciales y hasta el dictado de la sentencia en el incidente antes mencionado, fue colocado a *plazo fijo*, devengando intereses a favor de la provincia por un total acumulado de pesos dos millones setecientos noventa y ocho mil trescientos setenta y nueve con dieciocho centavos (\$ 2.798.379,18), al 24 de abril de 2008 (v. fs. 7 Expte. N° 5367 – EC – 2008).

Que del escrito mencionado se corrió traslado al síndico de la quiebra y a los acreedores de la fallida, quienes se opusieron al traspaso de dominio de los bienes, argumentando que la suma depositada resultaba exigua frente a los valores arrojados por las tasaciones llevadas a cabo en el expediente judicial.

Que así las cosas, se dio intervención al Fiscal de Estado de la provincia, quien en la Nota F.E. N° 55/06, dirigida al señor Ministro de Coordinación de Gabinete, del 10 de febrero de 2006, dijo: *"Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacerle saber, con referencia a las actuaciones que se me hicieran llegar a través de las notas D.A.- M.C.G. Nros. 185 y 186/2006, que no resulta posible promover con posibilidades de éxito la acción judicial de expropiación necesaria para dar cumplimiento con lo establecido en la ley provincial N° 580, por las razones que paso a explicar..."*

...la presentación del Dr. Casal en la quiebra sólo puede ser tenida como un intento de avenimiento con los acreedores de la fallida, que ha fracasado por la oposición de estos últimos, que es tan terminante que no permite insistir en esa vía, máxime cuando el valor pretendido dista mucho del ofrecido.

En consecuencia, en la actual situación se debe seguir lo prescripto por el art. 19 de la Ley 421, que prescribe: 'No habiendo avenimiento, el expropiante deberá promover la acción judicial de expropiación'.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Sin embargo, y como adelanté, a esta altura ya no existen posibilidades de promover con éxito la demanda judicial de expropiación, porque su plazo de interposición ya ha transcurrido, operando la prescripción de la acción...

Así las cosas, no hay dudas que la acción de expropiación prescribió el 13 de septiembre de 2005, en que se cumplieron los dos años de vigencia de la ley, produciéndose así, por imperio legal, la figura de 'abandono de expropiación'.

Vale resaltar que a la presentación del Dr. Casal en la quiebra no puede atribuírsele un efecto interruptivo del curso del plazo de prescripción, pues el art. 3986 del Código Civil le otorga este efecto a la 'demanda', y ya he explicado que dicha presentación no puede ser considerada como una demanda promovida ante un Juez incompetente, pues no reúne ninguna de sus características...

Por todo lo expuesto, y dado que el depósito de \$ 2.500.000 efectuado no resulta útil, ni para la Provincia ni para los acreedores de la fallida, opino que la única alternativa actual es efectuar una presentación en la quiebra manifestando que, ante la negativa rotunda de los acreedores, la Provincia desiste de intentar un avenimiento con éstos (reitero que, en la presentación del Dr. Casal, se manifiesta expresamente que el escrito debe considerarse como un intento de avenimiento), y por lo tanto se solicita se le restituya el dinero depositado.

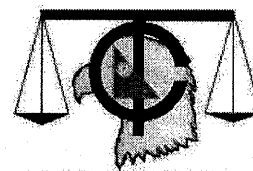
En cuanto a la expropiación propiamente dicha, ya he manifestado que actualmente no es posible jurídicamente dar cumplimiento a la ley 580, por haberse vencido el plazo útil." (v. fs. 2/4 Expte. N° 2495 , Letra MC, Año 2006).

Que en ese estado de situación, tal como surge del Informe S.L. y T. N° 1632/06, en virtud de las directivas impartidas por quien fuese en ese



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 046



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

momento Gobernador de la Provincia, se continuaron las negociaciones judiciales y extrajudiciales con los acreedores de la fallida (v. fs. 140/148 Expte. N° 2495 – MC – 2006).

Que el 6 de enero de 2006 entró en vigor la Ley provincial N° 725, cuyo artículo 1° sustituyó los artículos 3° y 4° de su anterior N° 580, modificando de ese modo, entre otras cosas, el monto de las adecuaciones presupuestarias autorizadas a que el Poder Ejecutivo realice a fin de dar cumplimiento con la expropiación de las plantas industriales “Planta PL”, “Planta CM” y “Ex Xave”.

Que de esta manera, la Legislatura provincial habilitó al Poder Ejecutivo a efectuar un desembolso de hasta pesos nueve millones doscientos diez mil (\$ 9.210.000); ampliamente superior a los dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000) aprobados con anterioridad a la modificación en comentario.

Que tras haber arribado a un acuerdo con los acreedores de la fallida, el 10 de diciembre de 2007, el Juez de la quiebra dictó sentencia en el Incidente de venta antes mencionado, resolviendo lo siguiente: “(1) Aceptar la oferta indemnizatoria que como precio de compra para el perfeccionamiento de la expropiación por avenimiento efectuara la Provincia de Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur, en los términos del art. 14 de la Ley Provincial n° 421 y respecto de los bienes de la fallida sitos en esa Provincia que fueron declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación de la ley Provincial n° 580 y sus modificatorias: Ley Pcial. N° 654 y Ley Pcial. N° 725, por la suma de pesos nueve millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos doce (\$ 9.264.412).

(2) Intimar a la provincia expropiante a efectos que deposite en la cuenta de autos (L° 406 F° 179/9) la suma restante a la ya existente - hasta

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

alcanzar el valor indemnizatorio referido en el punto inmediato anterior (conf. Art. 4 pto. 1 Ley Pcial. N° 725); depósito que deberá efectuarse dándose en pago dicha suma, dentro de los noventa días de notificada del presente, bajo apercibimiento de considerar resuelta la presente aceptación...” (v. fs. 8/20 Expte. N° 5367, Letra EC, Año 2008).

Que el 21 de abril de 2008, luego de la efectiva conformidad brindada por la señora Gobernadora en cuanto a la propuesta formulada oportunamente por la Provincia y su aceptación por el Juez de la quiebra, se dictó la Resolución del Ministerio de Economía N° 232/08, en la que se dispuso la modificación presupuestaria necesaria para efectuar el pago ordenado por la aludida sentencia judicial.

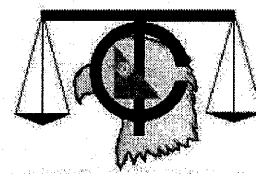
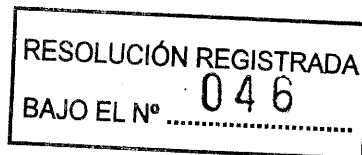
Que asimismo, se emitió la correspondiente Orden de Pago por la suma de pesos seis millones cuatrocientos sesenta y seis mil treinta y dos con ochenta y dos centavos (\$ 6.466.032,82) y el libramiento respectivo (v. fs. 28 y 30 Expte. N° 5367, Letra EC, Año 2008).

Que según surge de la copia certificada de la escritura número doscientos sesenta y seis (N° 266), del 18 de Noviembre de 2010 -obrante a fojas 59/78 del expediente N° 5367, Letra EC, Año 2008- en el marco del expediente judicial “*ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN DE BIENES PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO*” (N° 041097), el 8 de mayo de 2008, se tuvo por abonada íntegramente la indemnización expropiatoria por un total de pesos nueve millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos doce (\$ 9.264.412).

Que en otro orden de ideas, es dable resaltar que la Ley provincial N° 580 fue modificada en el año 2010 en dos oportunidades, por las Leyes N° 816 y N° 826, alterando la afectación de la denominada “*Planta CM*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que por otro lado, en cuanto a la intervención de este Órgano de Control Externo en el marco de los expedientes del corresponde, cabe señalar que se tomó conocimiento de estos a partir del análisis de la Cuenta General del Ejercicio 2008, efectuado por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia M. CHAVEZ, quién solicitó su remisión y con posterioridad, elaboró el Informe N° 511/09 Letra: T.C.P.-S.C..

Que dicho Informe fue complementado por la Auditora Fiscal C.P: María José FURTADO, quien emitió el Informe Contable N° 240/10 Letra: T.C.P.-ADM. Central, en el que se expuso que: *“Habiendo efectuado el análisis precedente, se concluye que la expropiación de las plantas industriales, identificadas como 'Planta PL' y 'Planta CM', ordenada por Ley Provincial N° 580, modificada por sus similares N° 654 y 725, fue efectuada por \$ 9.264.412, conforme el siguiente detalle...*

En relación a los intereses devengados por el depósito a plazo fijo del primer pago efectuado y las comisiones bancarias descontadas, no se han registrado presupuestariamente dichas operaciones, así como tampoco fue remitida documentación respaldatoria de las mismas.

Por otra parte, no se ha dictado acto administrativo emanado de la Administración Central respecto de la diferencia entre el monto máximo autorizado por Ley Provincial N° 725 (\$ 9.210.000,00) y la oferta indemnizatoria establecida en la sentencia (\$ 9.264.412,00). Cabe destacar que se desconoce si fue materializado el trámite de transferencia de dominio del inmueble establecido en el art. 33 de la Ley Provincial N° 421”.

Que remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal, se emitió el Informe

Legal N° 223/2015 Letra: T.C.P.- C.A., suscripto por la Dra. Susana Beatriz GRASSI (fs. 81 a 87- expte. N° 5367-EC-2008), quién efectuó el siguiente análisis: *“En primer lugar, me referiré al modo de conformación del monto total efectivamente pagado para lograr las expropiaciones bajo estudio, a fin de determinar si se dio cumplimiento a lo establecido por la Ley provincial N° 580 -modificada por las Leyes N° 654, 725, 816 y 826- en cuanto a las adecuaciones presupuestarias autorizadas legislativamente al efecto.*

En su redacción original, la Ley provincial N° 580 en su artículo 4° establecía que: 'Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, incluyendo las adecuaciones presupuestarias hasta el monto de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000), que resulten necesarias efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente'.

Dicha redacción mantuvo su vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley provincial N° 725, que modificó dicho artículo 4° quedando redactado en los siguientes términos: 'Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo las adecuaciones presupuestarias hasta el monto de PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL (\$ 9.210.000.-), que resulten necesarias efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente.

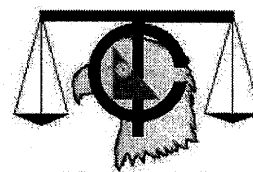
Aclárase que el monto indemnizatorio mencionado anteriormente será asignado de la siguiente forma:

1- La suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000) y accesorios ya depositados en los autos caratulados: 'ELECTRODOMÉSTICOS AURORA S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN DE BIENES PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO' (Expte. N° 41,097) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 046



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Comercial N° 20, Secretaría 40 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con más de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL (\$ 1.710.000.-) que totalizan el monto, por todo concepto, de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL (\$ 4.210.000) a los inmuebles denominados 'PL', ex Xave, bienes muebles y maquinarias; y,

2- La suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-) al inmueble denominado 'CM'.

Cabe agregar que el mentado artículo 4° fue modificado nuevamente por la Ley provincial N° 816, dictada en el año 2010, cambiando únicamente su estructura, eliminando los números de incisos y articulando su texto en 3 párrafos.

No obstante, el pago total finalmente efectuado se produjo con anterioridad a esta última modificación reseñada, es decir bajo el texto previsto por la Ley provincial N° 725.

Tal como lo expuso la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia CHAVEZ en el Informe N° 511/09, surge de las constancias de las actuaciones en análisis, que se efectuaron dos órdenes de pago y dos libramientos correspondientes a dichas órdenes, por un monto total de pesos ocho millones novecientos sesenta y seis mil treinta y dos con ochenta y dos centavos (\$ 8.966.032, 82).

Sin embargo, el monto total que debía abonarse para la adquisición de los inmuebles sujetos a expropiación fue fijado judicialmente en la suma de pesos nueve millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos doce (\$ 9.264.412,00).

La diferencia de los montos mencionados anteriormente, asciende a la suma de pesos doscientos noventa y ocho mil trescientos setenta y nueve con dieciocho centavos (\$ 298.379,18), que es justamente -tal como consta a fojas 7

del expediente N° 5367, Letra EC, Año 2008- el monto obtenido en concepto de intereses ganados por el depósito a plazo fijo realizado en oportunidad de la presentación del primer escrito suscripto por el representante de la Provincia en la quiebra de la firma Electrodomésticos Aurora S.A.

A este respecto, cabe recordar lo expuesto por las Auditoras Fiscales intervinientes en relación con la falta de registración presupuestaria de los intereses ganados, cuestión que sin embargo, se encontraba en conocimiento del Poder Legislativo, dado que la propia Ley provincial N° 725 hacía referencia a éstos al mencionar a los “accesorios” de la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000) depositados en los autos caratulados: 'ELECTRODOMÉSTICOS AURORA S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN DE BIENES PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO'.

Por consiguiente, cabe afirmar que dichos accesorios, al no haber sido efectivamente registrados en el Presupuesto, mal podría haberse considerado que estaban incluidos en las adecuaciones presupuestarias autorizadas. Máxime, cuando el dinero obtenido en concepto de intereses ganados no salió propiamente de las arcas del Estado, al no haberse previsto su obtención.

A partir de las consideraciones expuestas, surge que el total por el cual se produjeron las adecuaciones presupuestarias efectivamente realizadas es de pesos ocho millones novecientos sesenta y seis mil treinta y dos con ochenta y dos centavos (\$ 8.966.032,82), resultando considerablemente menor a las autorizadas, de hasta un total de pesos nueve millones doscientos diez mil (\$ 9.210.000).

Reafirma esta postura el texto de la Ley provincial N° 725, que si bien reconoce la existencia de dichos intereses ganados, no los cuantifica y, por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 046



lo tanto, no los incluye a la hora de efectuar la asignación de los montos a pagar por cada una de las plantas industriales a expropiar.

Así, el texto de la Ley alude al depósito efectuado previamente por la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000) y a sus accesorios, de igual modo que agrega la suma de pesos un millón setecientos diez mil (\$ 1.710.000), los que -tal como dice la letra de la norma- suman un total de pesos cuatro millones doscientos diez mil (\$ 4.210.000) que podrían ser destinados al pago de todos aquellos muebles e inmuebles con excepción de la 'Planta CM', por la que se pagaría hasta un monto adicional de pesos cinco millones (\$ 5.000.000).

Es decir, sin perjuicio de que nombra esos accesorios, al momento de efectuar la suma total de adecuaciones presupuestarias que podrán destinarse a los bienes a expropiar con exclusión de la denominada 'Planta CM', no los incluye en el monto total y, por lo tanto, los excluye de las adecuaciones presupuestarias autorizadas.

En definitiva, cabe afirmar que el proceso de adquisición de las plantas industriales denominadas 'Planta PL', 'Planta CM' y 'ex Xave', junto con sus bienes muebles y maquinarias, se produjo de conformidad con las autorizaciones presupuestarias otorgadas por la Legislatura en ocasión del dictado de la Ley provincial N° 725 y, por consiguiente, no se habría configurado daño alguno al erario público con motivo de dicha adquisición.

No obstante, atento a la falta de registración presupuestaria de los intereses ganados a partir de la colocación a plazo fijo de la suma depositada en primer término, podría efectuarse un análisis en el marco del control posterior basado en un presunto apartamiento normativo, que podría

eventualmente dar lugar a lo previsto en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Sin embargo, atento al tiempo transcurrido desde la primera intervención de este Órgano de Control en los expedientes del corresponde, debo coincidir con el letrado preopinante en que se hallan excedidas las pautas temporales previstas en el artículo 75 de la Ley orgánica de este Tribunal”.

Que en consecuencia concluyó: “En virtud de todo lo expuesto, salvo mejor y elevado criterio, considero pertinente devolver las actuaciones del corresponde a su repartición de origen, dando por finalizada la intervención de este Tribunal de Cuentas”.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos expuestos en el Informe Legal N° 223/2015 Letra: T.C.P.- C.A.

Que por Acuerdo Plenario N° 2346 (tomando los antecedentes judiciales “TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIZ ALBERTO S/ EJECUTIVO” y “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”) sobre las pautas temporales para que este Tribunal de Cuentas ejerza la potestad de aplicar sanciones se dijo: “Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera- para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior.

En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo”.

Que en virtud de lo hasta aquí analizado, corresponde dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presente actuaciones.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 12, 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en los Expedientes N° 5367 Letra: EC Año: 2008, N° 17748 Letra: ME Año: 2005 y N° 2495 Letra: MC Año: 2006, todos del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: “S/ PAGO ELECTRODOMESTICOS AURORA”, “S/ EXPROPIACION PLANTAS INDUSTRIALES RENACE” y “S/ RENACER JUICIO EXPROPIACIÓN”.

ARTÍCULO 2º: Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en los Expedientes N° 5367 Letra: EC Año: 2008, N° 17748 Letra: ME Año: 2005 y N° 2495 Letra: MC Año: 2006, todos del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: “S/ PAGO ELECTRODOMESTICOS AURORA”, “S/ EXPROPIACION PLANTAS INDUSTRIALES RENACE” y “S/ RENACER JUICIO EXPROPIACION”.

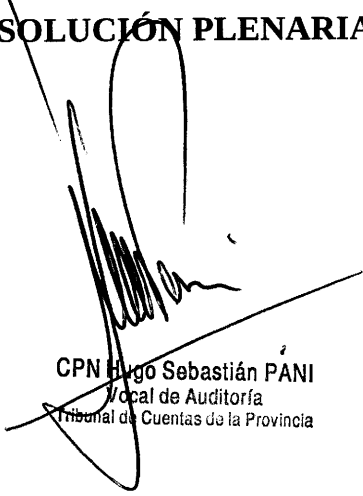
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

ARTÍCULO 3º: Notificar por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros al Ministerio de Economía, al Ministerio Jefatura de Gabinete y a la Tesorería General, mediante la remisión de los Expedientes N° 5367 Letra: EC Año: 2008, N° 17748 Letra: ME Año: 2005 y N° 2495 Letra: MC Año: 2006, todos del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: “S/ PAGO ELECTRODOMESTICOS AURORA”, “S/ EXPROPIACION PLANTAS INDUSTRIALES RENACE” y “S/ RENACER JUICIO EXPROPIACION”.

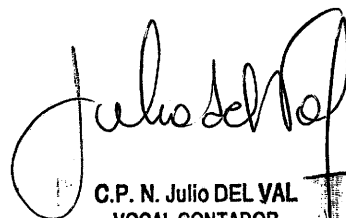
ARTÍCULO 4º: Notificar en la sede del Organismo a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.

ARTÍCULO 5º: Registrar, comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 046 /2016.



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia